

ORDENANZA N° 54/2021

PROHIBICION DE INSTALACION DE CREMATORIOS EN EL EJIDO DEL MUNICIPIO DE ALDEA MARIA LUISA.

VISTO:

La importante proliferación, tanto de personas humanas y/o empresas que llevan adelante la instalación y desarrollo comercial de crematorios de cadáveres, y;

CONSIDERANDO:

Que los municipios son los responsables de evaluar las solicitudes y/o conveniencias de la instalación de crematorios en el ámbito del ejido que compete a su jurisdicción.

Que la Constitución Nacional expresa en su Artículo 41 ***“todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.***

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Qué asimismo, en idéntico sentido se expresa la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su Artículo 22, ***“todos los habitantes gozan del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano, donde las actividades sean compatibles con el desarrollo sustentable, para mejorar la calidad de vida y satisfacer las necesidades presentes, sin comprometer la de las generaciones futuras. Tienen el deber de preservarlo y mejorarlo, como patrimonio común.”***

Que el Decreto Provincial N° 4977/09 establece en su Artículo 1º: La Secretaría de Medio Ambiente será Autoridad de aplicación del mismo.

En el capítulo 2 de dicho decreto correspondiente a la **CATEGORIZACION AMBIENTAL DE ACTIVIDADES**, se subdivide en tres niveles de Impacto Ambiental; siendo la tercera la que corresponde a la actividad desarrollada por los mencionados crematorios. ***“Artículo 11º: los emprendimientos o actividades se encuadrarán en tres categorías, a saber... Categoría 3: De Alto Impacto Ambiental, cuando pueden presentar impactos ambientales negativos significativos, contemple o no el proyecto medidas de prevención o mitigación; o cuando el funcionamiento del emprendimiento o actividad constituya un riesgo potencial alto y en el caso de emergencias o accidentes pueden llegar a ocasionar daños graves a la comunidad, al ambiente o a los bienes materiales.”***

Que la Ordenanza N° 35/20 de nuestra Ciudad, previene dichas circunstancias.

Que pretendemos desde el Departamento Ejecutivo Municipal, que el fomento de actividades industriales y productivas que pudieran instalarse en nuestra Ciudad, lo sean dentro de un marco protectorio del ambiente.

Nuestra comunidad se encuentra en pleno crecimiento demográfico; con muchos vecinos que están comenzando proyectos de vida en la localidad, lo cual debe fomentarse, siempre dentro del respeto del principio protectorio del ambiente.

Que la instalación de crematorios puede generar, no solo daños al ambiente, sino a la salud de las personas. Todo ello provocado por la emisión de gases efluentes, emanación de olores y contaminantes orgánicos persistentes.

Que existen diversos estudios que sostienen lo que estamos afirmando desde el DEM. Por ejemplo, en fecha 8 de junio de 2020, en la Provincia de Jujuy, la facultad de Ingeniería elevó un informe al área de ambiente Provincial, que expresó entre otros conceptos; que los crematorios son vectores contaminantes. Que producen emisiones como dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, material particulado. Todo lo que puede generar daños al sistema respiratorio y cardiovascular de las personas; daños a la visión, etc.

La presente es una facultad otorgada por los artículos 240 y 242 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y los artículos 11º, 12º de la Ley Orgánica de Municipios 10.027,

Por Ello;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
ALDEA MARIA LUISA**

Sanciona con Fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Prohíbase la instalación de hornos crematorios de cadáveres en todo el ejido que compete a la jurisdicción de la Ciudad de Aldea María Luisa.

ARTICULO 2º: La prohibición de instalación abarca a zona urbana, ejido y toda otra área donde potencialmente se afectaren la salud humana y los recursos naturales existentes.

ARTICULO 3º: De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ALDEA MARIA LUISA A LOS 07 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. – REGISTRADA BAJO N° 54/2021 – “PROHIBICION DE INSTALACION DE CREMATORIOS EN EL EJIDO DEL MUNICIPIO DE ALDEA MARIA LUISA.”.